

**Las Condes, veinticinco de Junio de dos mil dieciocho.-**

*Por recibidos los antecedentes. Se acepta la competencia territorial, sin perjuicios de lo que se resuelve a continuación:*

**Vistos:**

*1° Que a fojas 1 y siguientes, Sonia Paulina Abad Castillo y Pablo Rodrigo Quiróz López, ambos empresarios, con domicilio en 4 Norte 653, Viña del Mar, interponen querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de BCI Seguros Generales, representada legalmente por Mario Gazitúa Swett, domiciliados en Presidente Riesco 3210, Las Condes, fundamentando sus acciones en eventuales infracciones a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, emanadas del incumplimiento de un contrato de seguro automotriz, celebrado entre las partes con fecha 21 de Abril de 2017, a propósito de un accidente de tránsito ocurrido al vehículo asegurado el día 15 de Octubre de 2017.*

*2.- Que, el artículo 2 bis de la mencionada Ley, establece textualmente que: " No obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, comercialización de bienes o prestación de servicios reguladas en leyes especiales, salvo: letra c) en lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales"*

*3.- Que, la materia debatida se encuentra completamente normada por la Ley 20.667, sobre " Regulación de Contrato de Seguro", vigente desde el 01.12.2013, cuyo artículo 1 reemplaza el Título VIII del Libro II del Código de Comercio por las disposiciones que contempla, siendo su artículo 543 el que, especialmente, entrega claridad al tema que nos ocupa, referido a la incompetencia de este tribunal para conocer de la causa, al disponer:*

*"Solución de Conflictos. Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho."*

*El inciso tercero de la disposición en comento establece que "En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria"*

*Queda resuelto, en consecuencia, de modo suficientemente claro y sin lugar a interpretación, que la competencia para conocer del eventual incumplimiento de BCI Seguros Generales, en lo que al pago del siniestro se refiere y de acuerdo a la cuantía de la misma, corresponde a un árbitro arbitrador o a la Justicia ordinaria, a su elección.*

*4° Que ésta disposición dice relación con las normas sobre competencia de los tribunales de justicia y, a este respecto es dable recordar que el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales, señala que, se entiende por competencia, la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones, disposición que encuentra su origen y fundamento en el inciso 4° del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, que establece: "La Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho", principio también consagrado por el N° 1 del artículo 8 relativo a las Garantías Judiciales del Pacto de San José de Costa Rica, convenio internacional ratificado por Chile en 1990.*

5.- Que, dada la normativa vigente, la conclusión más plausible es que la materia discutida tiene su reglamentación íntegra en la Ley 20.667 y, su conocimiento ~~debe entenderse~~ claramente excluido, por lo tanto, de las facultades de este tribunal especial, ya que las normas de competencia absoluta son de orden público, no disponibles ni prorrogables por los jueces ni las partes.

6.- Que, por último, este Tribunal de forma sistemática ha declarado su incompetencia absoluta para resolver los asuntos relacionados con seguros, pudiendo señalarse a modo de ejemplo, las causas rol N° 25.547-3-2010 y 14.677-3-2018, confirmadas por la Sexta y Séptima Sala de la Illtma. Corte de Apelaciones, respectivamente.

**Y vistos además, y teniendo presente lo dispuesto por la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, Ley. 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y Ley 20.667, sobre Regulación del Contrato de Seguro, se declara la incompetencia absoluta de este Tribunal para conocer de los hechos materia de autos, y en consecuencia se provee, derechamente, la presentación de fojas 1 y siguientes, en los siguientes términos: **A lo principal, primer, segundo y tercer otrosí, estese a lo resuelto precedentemente.****

Ocúrrase ante quien corresponda.

Dese cumplimiento a lo ordenado por el artículo 58 bis, en su oportunidad.

**Causa rol N° 14.458-8-2018.-**

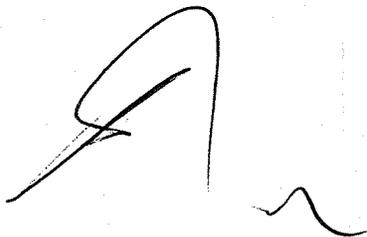
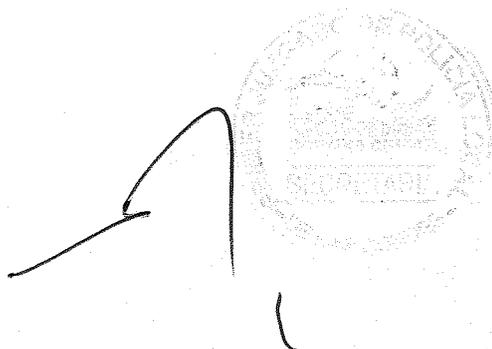
**Resolvió María Isabel Readi Catan. Jueza Titular.**

**Autoriza Javier Ithurbisquy Laporte. Secretario Titular.**

**Las Condes, 24 de Julio de 2018.-**

**CERTIFICO QUE LA RESOLUCION QUE ROLA ESCRITA A FOJAS 22 A 24 DE ESTOS AUTOS, SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.**

**Causa rol N° 14.458- 8 - 2018.-**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a smaller, cursive flourish.A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a smaller, cursive flourish. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text 'MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES' around the top edge and 'SECRETARÍA' at the bottom. In the center of the stamp, there is a small emblem and the year '2018'.